



Proceso Electrónico
Radicado: 76001400302820230048100
Simulación AVL

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto para proveer. Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023.

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1272
Rad. 7600140030282023-00481

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de **VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA DEL BIEN INMUEBLE "370-689550"** instaurada por **MARIASOL QUIÑONES CARVAJAL, HERNANDO ALONSO ALVAREZ ARIAS y AYLIN JULIANA ALVAREZ QUIÑONEZ** Representada por la señora Marisol Quiñonez Carvajal y contra **RUTH MARCELENE ALVAREZ ARIAS y MARTHA CECILIA ALVAREZ ARIAS**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

(I). Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el abogado German Andrés Rodríguez Ortiz no se encuentra en dicho listado y por tanto su correo electrónico tampoco, por lo anterior, conforme a la Ley 2213/2022, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.

(II)- De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se allega el poder otorgado por la señora **MARISOL QUIÑONEZ CARVAJAL**, del correo electrónico reportado para recibir notificación, pero se observa en la parte final de este correo que se expresa "atentamente **MARIASOL QUIÑONES CARVAJAL y HERNANDO ALONSO ALVAREZ ARIAS**", sin que se indique con precisión que este correo será usado por el demandado **HERNANDO ALONSO ALVAREZ ARIAS**, para otorgar poder, más si se tiene en cuenta que en el acápite de notificaciones se señaló que este demandado no posee correo electrónico.

(III). Con la demanda la parte actora no acredita el cumplimiento de lo indicado en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la dirección electrónica señalada para la notificación de la demandada **RUTH MARCELENE ALVAREZ ARIAS**.

(IV). No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213, en cuanto a que no se envió el escrito de demanda por correo electrónico a la demandada **RUTH**



Proceso Electrónico
Radicado: 76001400302820230048100
Simulación AVL

MARCELENE ALVAREZ ARIAS, pese de haberse indicado en el acápite de anexos.

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

1- DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

2- RECONOCERLE personería al doctor **GERMAN ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ**, portador de la **T.P. No. 153.630** del C. S de la Jud, para actuar en representación de la parte solicitante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **134** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE AGOSTO DE 2023.**

J.A.A.R

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria